

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ILSE ESPINOSA
DEMANDADO	1. PAPELES DEL CAUCA S.A. 2. C.T.A. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN 3. C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA - COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN.
LLAMADOS EN GARANTÍA	1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. 2. PAR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. (ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.) 3. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
RADICADO No.	19573-31-05-001-2015-00032-04.
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	TERCERIZACIÓN - CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD - COSA JUZGADA - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN propuesto por el apoderado judicial de la demandante ILSE ESPINOSA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de junio de 2022, por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante, se declare: **(i)** Que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando derechos fundamentales de la demandante, **(ii)** La existencia de relación laboral entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., regida por un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 23 de agosto de 2002, **(iii)** Que la terminación de la relación laboral es nula e ineficaz, en atención a limitaciones que padece la demandante, como consecuencia de patologías adquiridas durante la vida laboral, al servicio de PAPELES DEL CAUCA S.A.

En consecuencia, solicita: (iv) Ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A., el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento del finiquito de la relación laboral, o en su defecto, la reubique, de conformidad a las limitaciones que padece, sin desmejorar las condiciones laborales de la trabajadora, previa la

capacitación que se requiera, **(v)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante los salarios y primas insolutas, a partir del 7 de agosto de 2014, **(vi)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; **(vii)** Condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. al pago de costas y agencias en derecho, **(viii)** Ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A., que afilie retroactivamente a la demandante al sistema de seguridad social integral y **(ix)** Las condenas *ultra* y *extra petita*. (Archivo No. 03, págs. 171 a 186, expediente digital de 1ra instancia).

Como ***supuestos fácticos***, la demandante sostiene, que la actividad económica principal de PAPELES DEL CAUCA S.A. es la fabricación de otros artículos de papel y cartón, y entre los principales peligros generados en el proceso productivo, se encuentran el ruido, la exposición a material particulado (polvo) y biomecánico o ergonómico.

Señala que PAPELES DEL CAUCA S.A. tercerizó labores permanentes de su objeto social, atinentes al empaque de su producción, con las Cooperativas de Trabajo Asociado (en adelante CTA) del Hormiguero, Veredas Unidas de Puerto Tejada, Visión Plástica S.A.S. y Super Pack S.A.

Que, la demandante se vinculó laboralmente con PAPELES DEL CAUCA S.A., en el cargo de oficios varios, el 23 de agosto de 2002 por intermedio de la CTA El Hormiguero, sin que hubiere sido capacitada en seguridad y salud en el trabajo, específicamente en riesgo biomecánico o ergonómico.

Que el 1° de junio de 2004, la demandante es vinculada por medio de COOTRAVEUNIDAS y el 16 de mayo de 2008 es vinculada de nuevo a COOTRAHORMIGUERO, para ejecutar labores de empaque.

Que la demandante acude al médico a finales del 2010 por dolor en el hombro izquierdo y el 19 de febrero de 2011, se le indicaron a COOTRAHORMIGUERO recomendaciones y limitaciones de la demandante, para su puesto de trabajo.

Que el 13 de abril de 2011 se le diagnosticó a la señora ILSE, síndrome del manguito rotador y el 21 de junio de 2011 se le determina síndrome del túnel del carpo bilateral.

Que el 14 de agosto de 2011 se disuelve y liquida COOTRAHORMIGUERO y el 17 de agosto de 2011, esta cooperativa y PAPELES DEL CAUCA S.A. dan por terminado unilateralmente el vínculo con la demandante.

Señala que, a partir del 18 de agosto de 2011, PAPELES DEL CAUCA S.A. continuó con el personal de empaque que venía prestando servicios por COOTRAHORMIGUERO, pero ahora, a través de VISIÓN PLÁSTICA S.A.S., no obstante, las condiciones laborales (horario, funciones y puesto de trabajo) no se alteraron.

Que durante los años 2012 a 2014, la demandante recurrió al médico constantemente, por el dolor en su hombro izquierdo y manos.

Que el 22 de julio de 2014, es disuelta y liquidada la sociedad VISIÓN PLÁSTICA y el 6 de agosto de 2014, esta sociedad y PAPELES DEL CAUCA S.A., dan por terminado en forma unilateral, el vínculo laboral con la demandante.

Indica que su salario básico para el año 2014, correspondía a la suma de \$691.227 y a partir del 7 de agosto de 2014, PAPELES DEL CAUCA S.A., vinculó al personal de empaque, por intermedio de SUPER PACK S.A., pero decidieron no contratar a la actora, dadas sus limitaciones, resultado de las patologías padecidas; hecho que dejó en indefensión, sin ingresos y sin servicios médicos a la señora ILSE ESPINOSA.

2.2. CONTESTACIÓN DE PAPELES DEL CAUCA S.A.

En ejercicio de su derecho a la defensa, la apoderada de Papeles del Cauca S.A. contestó la acción, manifestando que la entidad tercerizó válidamente el proceso de “*empaque, arrume, estibación, rotulación de producto, llenado de planilla y organización de área*”,

actividades que no hacen parte de las normalmente desarrolladas por PAPELES DEL CAUCA S.A.

Agrega que no tuvo injerencia en la vinculación, administración y control del personal vinculado por las empresas referenciadas en la demanda y que dichas compañías siempre actuaron con plena autonomía directiva, técnica y administrativa, bajo sus propios medios y riesgos.

Indica, nunca ha tenido ninguna clase de vínculo con la demandante, ni laboral, ni contractual, por ende, no tuvo injerencia en la terminación de su contrato y desconoce sus condiciones de salud.

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y como ***excepciones previas*** formuló: (i) Falta de competencia por razón de la cuantía; (ii) Cosa Juzgada, (iii) Falta de integración del litisconsorcio necesario en relación con COOTRAHORMIGUERO, COOTRAVEUNIDAS Y VISION PLÁSTICA SAS; y como ***excepciones de fondo*** propuso las que denominó: (iv) Inexistencia de la causa y de la obligación, (v) Prescripción, (vi) Buena fe y (vii) Compensación. (Ver, archivo PDF titulado: “CuadernoContestacionPapelesCaucaSA”, págs. 1 a 15, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL HORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN - COOTRAHORMIGUERO

Por intermedio de apoderado judicial, COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, allegó respuesta a la demanda, en la cual se **opuso a la totalidad de pretensiones**, por considerar que el proceso de tercerización es válido y totalmente legal, máxime cuando se tercerizan procesos ajenos a las actividades normales de la empresa contratante.

Que la demandante fue asociada adherente al acuerdo cooperativo de COOTRAHORMIGUERO, del 16 de mayo de 2008

al 17 de agosto de 2011, por ende, no es viable establecer que, para dicho interregno, existía contrato de trabajo con PAPELES DEL CAUCA S.A. y tampoco existió vínculo laboral de la actora con COOTRAHORMIGUERO

Señala que, entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOTRAHORMIGUERO, se suscribió un contrato comercial de prestación de servicios, a través del cual la cooperativa, con una estructura administrativa independiente y autónoma de PAPELES DEL CAUCA S.A., prestó los servicios requeridos.

Que la actora presentó renuncia al contrato de asociación suscrito con COOTRAHORMIGUERO, vínculo que feneció el 17 de agosto de 2011 y se suscribió ante el entonces MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Dirección Territorial del Valle del Cauca, acta de conciliación No. 3787, donde se expuso la renuncia de la actora y su declaratoria de paz y salvo, acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada.

Como **excepciones de previas** formuló: (i) Cosa juzgada y (ii) Prescripción de la acción. Además, como **excepciones de mérito** propuso las que denominó: (iii) Inexistencia de la obligación, (iv) Inexistencia de derechos por parte de la demandante, (v) Prescripción de las acciones, (vi) Cobro de lo no debido, (vii) Buena fe, (viii) Falta de título y causa, (ix) Compensación, y (x) Cosa juzgada. (Archivo PDF titulado: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, págs. 115 a 134, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS

Se tuvo por no contestada la demanda, por parte de esta entidad, mediante auto del 5 de marzo de 2019 (Archivo No. 14, pág. 2, expediente digital de 1ra instancia).

2.5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, las pólizas identificadas con los consecutivos AA002985 y AA002981, estuvieron vigentes hasta el 18 de enero de 2009 y lo alegado en la demanda, está por fuera de la cobertura, pues en la demanda se solicitan acreencias laborales que datan del 2014, fecha en la cual los contratos suscritos por COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, ya no estaban vigentes.

Como **excepciones de fondo a la demanda** formuló: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al demandante, (ii) cosa juzgada sobre acuerdos conciliatorios y transaccionales lícitos, (iii) cosa juzgada y (iv) prescripción de los derechos laborales por el paso del tiempo.

Con relación al llamamiento en garantía, propuso también como excepciones de mérito o de fondo: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Ausencia de cobertura por ocurrencia del siniestro amparado por fuera de la cobertura o vigencia del contrato de seguro o falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Sujeción al único amparo contratado, (iv) Límite de valor asegurado, (v) Disponibilidad y/o reducción del valor asegurado, (vi) Innominada o genérica. (Archivo PDF titulado: “CuadernoContestacionLlamadasGarantia”, págs. 63 a 101, expediente digital de 1ra instancia).

2.6. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA

El apoderado de la referida llamada en garantía, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que exceden la posibilidad de afectación y ámbito de cobertura de la póliza tomada por COOTRAHORMIGUERO y PAPELES DEL CAUCA S.A. y alega que la solidaridad que pretende endilgar la

parte actora a PAPELES DEL CAUCA S.A. es improcedente.

Excepciones de fondo a la demanda: Propuso como excepciones todas las planteadas por PAPELES DEL CAUCA S.A. y además, las que denominó: (i) Prescripción; (ii) Inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún demandada solidaria predicable de PAPELES DEL CAUCA S.A.; (iii) Enriquecimiento sin causa y (iv) Genérica o innominada.

Respecto al llamamiento en garantía como tal, se opuso a las pretensiones, indicando que es ajena a los hechos y pretensiones de la demanda y señala que es imposible la afectación de la póliza, por cuanto las pretensiones de la demanda, corresponden a acreencias laborales anteriores y posteriores al inicio y terminación de la vigencia de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 420-45-994000002972, concertada con PAPELES DEL CAUCA S.A., para el amparo de salarios y prestaciones sociales.

Excepciones de fondo al llamamiento en garantía: (i) Inexistencia de cobertura dado que los salarios, prestaciones e indemnizaciones pretendidas son anteriores y posteriores al inicio y fenecimiento de la vigencia de la póliza de cumplimiento particular Nro. 420-45-994000002972, (ii) La póliza de seguro cumplimiento Nro. 420-45-994000002972 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado -Esto en caso de probarse el contrato realidad alegado, (iii) Falta de legitimación en la causa de Papeles del Cauca S.A para llamar en garantía a la prohijada, en virtud de la póliza de seguro Nro. 420-45-994000002973, (iv) Marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, (v) Subrogación, (vi) Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada, (vii) Prescripción, (viii) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada, (ix) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, (x) Genéricas y otras. (Archivo PDF titulado:

“CuadernoContestacionLlamadasGarantia”, págs. 16 a 44, expediente digital de 1ra instancia).

2.7. PAR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. (ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.)

Se tuvo por no contestada la demanda, por parte de esta entidad llamada en garantía, mediante providencia del 5 de marzo de 2019 (Archivo No. 14, págs. 2 y 3)

2.8. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Cumplidas las ritualidades de rigor, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO TEJADA, CAUCA, el día 28 de junio de 2022, procedió a dictar **SENTENCIA**, dentro del presente asunto, en la cual resolvió **ABSOLVER** de todas las pretensiones de la demanda, tanto a las sociedades demandadas, como a las llamadas en garantía.

TESIS DEL JUEZ: El Despacho recuerda que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, respecto de los periodos comprendidos entre el 16 de mayo del 2008 y el 17 de agosto del 2011 y del 18 de agosto del 2011 al 06 de agosto de 2014, en virtud de los acuerdos conciliatorios de conciliación y transacción celebrados entre las partes el día 17 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014, respectivamente. En consecuencia, el proceso debería continuar para resolver sobre la pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto del año 2002 y el 15 de mayo del año 2008

Por ende, señala el Juez, se discutirá solo si existió contrato de trabajo entre el 23 de agosto del año 2002 y el 15 de mayo del año 2008.

Sostiene que la audiencia pública de conciliación, suscrita entre la señora Ilse Espinoza, Papeles del Cauca y Cootrahormiguero, se precisó que la actora se vinculó como asociada a Cootrahormiguero del 16 de mayo de 2008 al 17 de agosto de 2011, y en tal condición prestó sus servicios personales en ejecución de un convenio de asociación con PAPELES DEL CAUCA S.A, acta de conciliación que tiene efectos de cosa juzgada.

Señala que, en el documento denominado acuerdo de transacción de fecha 6 de agosto del año 2014, suscrito entre la demandante Ilse Espinoza y Papeles Del Cauca S.A., se indica que prestó sus servicios personales a Visión plástica, limitada en la ejecución de un contrato de trabajo a término fijo, desde el 18 de agosto de 2011 hasta el 06 de agosto de 2014, desempeñando las funciones de empacadora, concluyendo que esos periodos y según lo que ha señalado el Tribunal, riñe con lo peticionado por la parte demandante, en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo, pues como ya lo precisó, la Sala Laboral, en el lapso de ese periodo, en algunos de sus estadios, existió fue un contrato de asociación o un contrato de trabajo a término fijo.

Concluye que la actora estuvo vinculada a las CTA y cita jurisprudencia de la CSJ-SCL, para indicar que no existe prueba de que la demandante, en sus labores de empacadora, haya pertenecido en algún momento a la planta de personal de PAPELES DEL CAUCA y al no haber pertenecido a la planta de personal, no hay punto de comparación para determinar que, al haber sido contratada por cooperativas, se vio afectada laboralmente o se pusieron en juego derechos sindicales.

Agrega que, si bien, las máquinas, insumos y otros elementos pertenecían a PAPELES DEL CAUCA, no se le puede coartar a una compañía, para que adapte a un entorno económico, tecnológico, a través de terceros, siempre y cuando se respeten los derechos laborales y colectivos, que insiste, no encontró acreditado, que se hubieren vulnerado en este caso.

Sostiene que, para el periodo comprendido del 23 de agosto de 2002 al 15 de mayo de 2008, la señora Ilse Espinosa, en un comienzo desempeñó oficios varios y posteriormente fue

empacadora en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA, bajo un convenio asociativo suscrito por las cooperativas Cootraveunidas y Cootrahormiguero, en liquidación, como contratista independiente, bajo las previsiones del artículo 34 del CST.

Indica también que, en la planta de personal de Papeles del Cauca no existe el cargo de empacadora y no existía prohibición para que PAPELES DEL CAUCA S.A, suscribiera contrato de prestación de servicios con una sociedad en ese tiempo, como visión plástica limitada, para la operación de empaque de productos, pues esa labor no es parte de las actividades normalmente desarrolladas por PAPELES DEL CAUCA S.A., de manera que la contratación que sostuvo PAPELES DEL CAUCA S.A. con las Cooperativas invitadas al proceso, es válida y no se ha probado que se utilizó indebidamente para eludir obligaciones laborales, sindicales, ni violar los derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

También hace alusión al estado de salud de la demandante y afirma que entre el 23 de agosto del año 2002 y el 15 de mayo del año 2008, no se encuentra en la historia laboral que estuviera impedida o se le dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores, para ejercer las funciones de empacadora.

Finalmente, indica, si en gracia de discusión se hubiera probado que por el periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2002 y el 15 de mayo de 2008, existió un contrato laboral de trabajo, la acción estaría prescrita, pues la demanda se presentó el 17 de diciembre del año 2014.

2.9. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando errores técnicos: (i) porque el Tribunal avaló la aprobación de la transacción y conciliación y como quiera es un asunto ya ejecutoriado, no hay necesidad de abordar este punto, como se explicará adelante.

(ii) Luego, con apoyo en el artículo 193 del CGP, considera que el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta hechos confesos en la contestación de la demanda por parte de Papeles del Cauca, al aceptar que contrató con la CTA COOTRAVEUNIDAS a trabajadores en MISISÓN, por una parte, y por otra, que confesó la contratación con las CTA COOTRAHORMIGUERO Y VISIÓN PLASTICA las labores de *“... ..empaques, arrume, estibación, rotulación de productos y llenado de planillas en el área de conversión. Pues bien, de los testimonios aportados al proceso y la documental aportada al proceso, como son las liquidaciones, los acuerdos, las certificaciones, primero, se da cuenta de que Cootraveunidas también prestó el servicio de empaque, y aquí lo han dicho gran cantidad de personas no solamente en este proceso sino en proceso anteriores, y está confesando el abogado de papeles de cauca, cuando contestó esta demanda que, los trabajadores iban en misión, por lo tanto, de suyo propio, se colige que, esa actividad mencionada es totalmente ilegal, porque desde el año 1950, contrario a lo que piensa su señoría, tiene una limitación legal para prestar el servicio de trabajadores en misión, y debido a eso, se acabaron las cooperativas de trabajo asociado, porque eran un foco de corrupción, y eran un foco para perjudicar a los trabajadores y conculcar sus derechos, no solamente laborales, sino constitucionales, como es el de aquí de la señora Ilse Espinosa.*

(iii) Alega que sólo se demandó a Papeles del Cauca, como beneficiaria del servicio desde el 23 de agosto del 2002 hasta el 06 de agosto del 2014 y que el Juez invirtió la carga de la prueba, a pesar que se probó la prestación del servicio en favor de la demandada y emerge la presunción del artículo 24 del CST; que la demandada no probó sus dichos de la existencia de un organigrama; que se transó con la demandada y no con visión plástica; que el Juez se confunde en otros interrogatorios diferentes a los practicados.

(iv) Considera que el Juez aplicó en forma indebida el artículo 34 del CST, porque está prohibido a las CTA enviar trabajadores en misión y que de acuerdo con la sentencia *“... .. SL467 de 2019, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, lo que se critica con la intermediación ilegal como en este caso, es que se pretende ocultar una verdadera relación con supuestas entidades empresariales autónomas, que de autónomas no tienen nada.”*

Y más adelante agrega, *“... ..Así mismo su señoría, para usted no tiene ninguna validez que ni Visión plástica Ltda., ni Cootrahormiguero,*

ni Cootraveunidas, como expertos que usted lo ha dicho, hayan contratado con ninguna empresa en Colombia, diferente a Papeles del Cauca, hoy Colombia Kimberly Colpapel S.A.

Se crearon cooperativas a la medida de las necesidades de esta multinacional gringa y cuando estas necesidades de la multinacional gringa se vieron comprometidas, pues lo fácil es liquidar las cooperativas y crear una empresa plástica, una empresa Visión plástica Limitada, con el mismo objeto, ocultar la verdadera relación y como le digo, oh sorpresa, liquidarse un empresa especializada en empaque en Colombia, única y exclusivamente porque papeles del cauca S.A hoy Colombia Kimberly Colpapel S.A, le terminó el contrato, entonces donde está lo especializado, donde está esa ayuda técnica que usted predica señor juez.

Adicionalmente, cómo puede una empresa considerarse especializada en empaque, cuando hasta el corrugado, hasta el papel con el cual se empacan los pañitos, papel higiénico, cajas, tintas, diseño de las cajas, son una actividad única y exclusiva de Papeles del cauca S.A.

Tampoco entiendo como su señoría llega a la conclusión de que, el empaque no hace parte de la actividad normal, cuando en pregunta que se le hizo a la representante legal, confesó que nunca al mercado ha salido un producto ni al canal de comercialización, ni al canal de distribución, sin empacar; y parece que su señoría tampoco ha leído el certificado de existencia y representación legal, literal C, donde dice que el empaque hace parte del giro ordinario del objeto social e incluso, lo ofrecen a terceros.

Se le preguntó si en el subproceso de empaque, hace parte de los procesos y dijo que sí, que después de que sale el producto inicia el subproceso de empaque y este fue subcontratado.

Para su señoría tampoco es importante, ni tiene ninguna validez que papeles del Cauca después del 2014 haya comprado más máquinas y más equipos para tecnificar y perfeccionar el empaque, y que supuestamente los entregue en como comodato precario, sin que de la documental aportada, esté ese comodato.

Para su señoría no es importante, que el objeto social de esos supuestos contratos mercantiles sea prestar el servicio con sus propios medios y asumiendo sus propios riesgos, y quedó demostrado durante el proceso, que ni tenía sus propios medios para producir ni asumieron sus propios

riesgos, porque fue Papeles del Cauca el que llegó a asumir ese riesgo y a pagar ese riesgo, cuando las intermediarias ilegales no lo pudieron hacer.

Ahora bien, lo que resulta aún más contraproducente, es que se diga que no se han vulnerado derechos sindicales ni laborales, cuando dentro de Papeles del Cauca no hay un sindicato de empacadores, no se les permite porque estar tercerizadas, o sea como se va hacer un sindicato su señoría, dentro de papeles del Cauca, es lo que yo me pregunto a un juez laboral, cómo pretende usted que se cree un sindicato dentro de Papeles del Cauca, cuando los trabajadores que prestan el servicio por más de 12, 14, 16 y a la fecha 20 años están tercerizados.

Cómo usted puede decir que no se le violan derechos Constitucionales, cuando queda en evidencia que la señora Ilse Espinoza estaba reubicada, al momento de terminarle el contrato de trabajo, cómo puede decir usted señor laboral, y en qué se fundamenta para decirlo que es lo que no lo dice, lo que dice es que yo tengo que probarlo, que no se dan los derechos laborales cuando la misma acta de transacción dice y los mismos documentos que le dije que estaban visibles a folios 39 y subsiguientes de la contestación de la demanda, dicen que hay un incumplimiento grave, yo no lo califico lo califica el abogado de papeles del cuca, el incumplimiento de esos pagos de salarios y de prestaciones sociales es catalogado y es calificado como grave y por eso le terminan el convenio comercial, o sea, las empresas bien especializadas en empaque, como son Cootrahormiguero y Cootraveunida, y visión plástica, ya no existen en el ámbito laboral y no pueden prestar sus servicios, pero una empresa que supuestamente no tiene dentro de su objeto social el empaque, siguen pagando sus productos, pero ahora por Super Pack S.A.S, son cosas que uno no entiende y son los galimatías jurídicos, que nuestro nobel de literatura en su libro de Cien Años de Soledad cuestiona y critica.

El invertir la carga de la prueba y exigir que Ilse Espinoza pruebe cosas que no son de su resorte vulnera el debido proceso.

El no verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que desde el 23 de agosto de 2002 hasta el 06 de agosto de 2014 se prestó el servicio de empaque, desconoce y no aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

(A continuación, el apoderado expone argumentos relacionados con el estado de incapacidad de la demandante para el 2014 cuando se

terminó la vinculación y como quiera es un asunto que no tiene relación con los periodos en discusión, no se reproducen)

Así mismo, se cae de su peso los argumentos que uno escucha, cuando uno escucha al abogado de Cootrahormiguero, cómo no se van a vulnerar derechos laborales, cuando a los que se vincula por una Cooperativa y usted lo dijo como 4 o 5 veces en su exposición de motivos, a las Cooperativas no se les aplica, usted lo dijo de manera errada y lo repito de manera textual para que lo revise, no se aplica el Código Laboral del Trabajo, así lo dijo usted, es el CST y claro que no se aplica, entonces, si una persona que está cooperada no se le aplica el CST, ¿No se le violan derechos laborales cuando se demuestra que están siendo enviados en misión y que no son cooperados?.

Acaso la contestación de COOTRAHORMIGUEROS, si usted lee los documentos aportados, ¿Hay una prueba de que ILSE ESPINOSA hiciera curso de cooperativismo?, acaso ¿Hay una prueba documental que diga que ILSE ESPINOSA, a partir de cada diciembre, después del ejercicio contable, se le entregaban dividendos?, puede ser que la señora Martha lo dijo, estaba muy nerviosa y así lo dijo, puede ser que confundió la palabra dividendos con liquidación, porque sí lo que hacia la cooperativa, cada año, era liquidar los salarios, (no se enriende), la liquidación que hay al final y que es la que hace referencia el abogado de Cootrahormiguero, y que se aportó, por qué periodos y por qué ítems, se está haciendo esa liquidación.

Sí su señoría, ILSE ESPINOSA y ninguna de las 25 trabajadoras enfermas, que fueron despedidas, son cooperadas.

ILSE ESPINOSA no tiene ni idea lo que es el cooperativismo, ni nunca ha fungido como una cooperada asociada. Simple y llanamente ha fungido como una pobre mujer, madre, cabeza de familia que ha prestado sus servicios como empacadora en una multinacional, que se ha negado a reconocerle su contrato de trabajo, que lo ha intermediado de manera ilegal y que, al verse enferma, la desechó como algo que no sirve.

Incluso, como lo dijo la RL Paula Andrea Medino Gómez, del proceso que se lleva, de artículos de aseo, de papel, productos que salen mal, defectuosos, no salen al mercado, así lo dijo, sino que regresan al área de materia prima para ser nuevamente convertidos en un proceso. Incluso el bagazo de la caña de azúcar, después que se saca azúcar y sus derivados, incluyendo el etanol, se convierte en papel, lo que no pasa con un trabajador, qué paradojas, un trabajador cuando no puede hacer

la labor para la que fue contratado, ese sí es desechable, ese sí sale de la empresa.

No comparto que su señoría absuelva de las pretensiones, por los argumentos que ha dicho, primero porque la relación ha sido una, ininterrumpida, permanente en el tiempo, desde el 23 de agosto del 2002 hasta el 6 de agosto de 2014.

No comparto lo que dice su señoría, cuando la actividad de empaque, es una actividad que no es normal, cuando aquí la RL dijo que todos los productos tienen que ser empacados, antes de salir de la planta y nunca ha salido al mercado, ni podrá salir, un empaque de las marcas KLEENEX o KOTEX, sin empacar, tan es así, que la empresa lo tiene consagrado, en su literal C del objeto social y la empresa ha adquirido nuevos equipos, maquinarias y elementos para empacar.

Produce asombro que las empresas especializadas, que su señoría las cataloga así, ya no existan, que las empresas especializadas como COOTRAHORMIGUERO, no aportaron ni una mesa, ni una silla, ni una cinta, ni un bisturí, para hacer el proceso de empaque; mientras que una empresa que su señoría considera que no tiene el servicio de empaque dentro de sus procesos, reconozca, admita y confiese, que ha invertido gran cantidad de dinero, porque así lo dijo la empresa, como enorgulleciéndose de eso, que la empresa invierte en papeles para tecnificar el proceso de empaque.

Su señoría, sus argumentos son defectuosos, débiles, y se basan en una interpretación y aplicación errada del artículo 34, no aplicación del art. 35 de la Ley 50 de 1990 y todos los decretos que tienen que ver con el cooperativismo y con la ley que usted acaba de decir, y no las aplica, en el entendido que tiene que hacerse y peor aún, se deja sin proteger a una persona que merece especial protección constitucional, no lo digo yo, lo dice la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una persona que se enferma, no puede seguir empacando, que es echada como un perro enfermo y que, a partir de ese momento, no logra vincularse nuevamente en ninguna empresa, para hacer lo único que puede hacer, que son trabajos manuales, es la más grande injusticia que se puede vivir en un país, que supuestamente se considera un Estado Social de derecho y un Estado Capitalista.

Me reservo el derecho a ampliar estos argumentos, para desvirtuar los fundamentos y hacer ver que su señoría fundamenta su decisión en un decreto que ya no hace parte del ordenamiento jurídico, porque fue

declarado nulo y es el D. 583 del 2016, que fue declarado nulo por la sentencia SE00485 del 2017 y después fue derogado de manera explícita, por el D. 083 de 2018.

Esa hipótesis que no puede llegar a ser tesis nunca, de que, porque no se vulneran derechos laborales, sindicales, ni constitucionales, esta intermediación es legal, no puede ser recibida, teniendo en cuenta que se fundamenta en un decreto que ya no hace parte del ordenamiento jurídico y en una interpretación errada de una sentencia que lo declara nulo.

Por consiguiente, considero que, al derrumbarse, así como derrumbé que no son contratistas independientes y usted no dice nada, porque no le conviene a la entidad llamada a juicio, no se habla nada del contratista independiente en su parte resolutive. Así como logré desvirtuar que no se puede aplicar el art. 34 del CST, porque estas entidades para nada son autónomas, para nada tienen suficiencia técnica, administrativa y para nada asumieron sus riesgos; entonces, por lo tanto, así mismo estoy derrumbando los argumentos de su señoría, haciéndole ver que las hipótesis planteadas, obedecen a interpretaciones erradas y aplicaciones indebidas.

En esa situación considero que, sí se logró probar que la trabajadora prestó sus servicios de manera interrumpida desde el 22 de agosto de 2002 hasta que fue despedida, que prestó el servicio de empacadora, primero en conversión 1, luego en conversión 2 y luego en Waipes, y que debido a una serie de patologías que menoscabaron su capacidad productiva de empaques, tuvo que ser reubicada hasta llegar a Waipes, donde se encontraban 3 reubicadas, de lo que hoy pudimos extraer de los testimonios.

La señora Dora María Méndez, la señora Martha Lucía Mina y la señora ILSE ESPINOSA, al no poder seguir trabajando en conversión 1 y conversión 2, fueron reubicadas.

En ese sentido su señoría, considero que sí logré probar lo que jurisprudencialmente la Corte Constitucional y la sala laboral me exige probar para determinar que la intermediación es ilegal.

Considero que no tener en cuenta todo el tiempo del servicio prestado y el no tener en cuenta la condición de salud de la trabajadora, menoscaba su derecho al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, amen a todos los derechos laborales que aquí se

están peleando, como le digo su señoría, la reubicación es un derecho laboral que al terminar el contrato y con la intermediación, quedó vulnerado.

Espero que la sala laboral acoja y analice detenidamente el fundamento de esta apelación, revoque la sentencia de su señoría y en su defecto, declare que sí ha existido un contrato realidad, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevó a cabo la prestación del servicio de empaque y que aún se lleva a cabo, en la planta de producción de Puerto Tejada, Cauca; propiedad única y exclusiva, con todo lo que hay adentro, de la multinacional colombiana Kimberly Colpapel S.A.

Así mismo su señoría, para que ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando la trabajadora o uno que pueda desempeñar y al pago de salarios y prestaciones sociales. Muchas gracias, es todo.”

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, se recibieron los siguientes:

3.1. El apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, En memorial anexo al cuaderno digital de 2da instancia, archivo (10(8)AlegatosDemandante), solicita, se revoque la providencia de primera instancia y en su lugar se declare la existencia del contrato realidad alegado, la nulidad de todos los convenios, contratos o acuerdos suscritos por su representada con cada uno de los intermediarios ilegales y el reintegro al cargo de empaedora o en su defecto a uno que pueda desempeñar debido a su condición de salud, al considerar que, el juez de primera instancia incurrió en una ostensible vía de hecho judicial por defecto sustantivo y de hecho, al fundamentar su sentencia.

Plantea que la sentencia de primera instancia se fundamenta en dos supuestos errados sin soporte legal o jurisprudencial, pues desconoce la jurisprudencia en torno a la tercerización ilegal, argumentando que se deslaboralizó el personal que presta el

servicio de empaque en PAPELES DEL CAUCA S.A. y se vulneró el derecho laboral a la contratación directa.

Afirma que el juez de instancia, no valoró el acervo probatorio que desdibuja la tercerización con contratistas independientes y que prueba la prestación personal del servicio de empaque, por intermedio de organizaciones ficticias.

Sostiene también, la indebida aplicación del artículo 34 del CST, argumentando que, no es lógico que se aplique el artículo 34 del CST, cuando quedó debidamente probado que los locales, los equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos con los cuales se llevó y se lleva a cabo en la actualidad el proceso de empaque de los productos de protección y aseo personal a base de papel, elaborados en la planta de producción de Puerto Tejada, son propiedad única y exclusiva de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Aduce la falta de aplicación del art. 24 del CST y de la sentencia SL2741-2018, indicando que el juez de primera instancia invirtió de manera ilegal la carga dinámica de la prueba.

Finalmente, indica que se ha desconocido la realidad, dándole primacía a la formalidad e igualmente, se ha desconocido la especial protección Constitucional de la demandante, debido a su condición de salud.

3.2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de su apoderado judicial, solicita, se confirme la decisión de primera instancia, en lo que a la entidad se refiere. Para el efecto, manifiesta que el despacho al declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, respecto la conciliación celebrada entre el demandante y la empresa PAPELES DEL CAUCA, dentro del periodo laboral comprendido del 26 de octubre de 2007 al 17 de agosto de 2011, por sustracción de materia la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no tendría razón jurídica para ser eventualmente condenada o continuar vinculada dentro de este proceso, dado que el siniestro propiamente dicho, se presentó por fuera de la vigencia correspondiente a la póliza contratada, la cual comprendía entre el 18 de enero de 2005 y el 18 de enero de

2009. (Archivo:12(6)AlegatosLaEquidad, expediente digital de 2da instancia).

3.3. PAPELES DEL CAUCA S.A. por intermedio de su apoderada judicial, solicita, se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que entre su representada y la demandante no existió relación laboral alguna, en tanto la vinculación se realizó con entidades ajenas a la empresa, esto es, con COOTRAHORMIGUERO, COOTRAVEUNIDAS o VISIÓN PLÁSTICA, las cuales son entidades jurídica y administrativamente independientes a Papeles del Cauca S.A., hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S, y sostiene que la tercerización fue legal, ya que cumplió con los criterios legales y jurisprudenciales.

Por último, considera improcedente el reconocimiento del fuero de salud y el consecuente reintegro, ante la inexistencia de la relación laboral, aunado a que, cuando termina el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, como lo reconoció la parte actora en el acta de transacción suscrita, no aplica protección alguna por no existir un despido, ni un nexo causal entre la desvinculación y el presunto estado de salud. (Archivo: 14(5)AlegatosPapelesCaucaColombianaKimberly, expediente digital de 2da instancia.)

3.4. C.T.A. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, peticionó, se confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que, con la demandante existió fue un contrato de asociación, la actora no acredita que cuente con calificación de PCL, el vínculo terminó por renuncia de la actora y no con ocasión de su estado de salud, la relación contractual con COOTRAHORMIGUERO finalizó desde agosto de 2011, por ende operó la prescripción, la existencia de un convenio de asociación excluye cualquier relación laboral, la renuncia voluntaria de la actora a la Cooperativa, deja sin efectos la solicitud de reintegro deprecada, la Cooperativa canceló a la actora todas las compensaciones y cualquier diferencia, ya fue conciliada ante la autoridad competente e hizo tránsito a cosa juzgada. (Archivo: (17(3)AlegatosCootrahormiguero), expediente digital de 2da instancia).

3.5. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su apoderado judicial, solicita, se confirme la sentencia de primera instancia, al no encontrarse acreditados los requisitos legales, para considerar que PAPELES DEL CAUCA S.A. es solidaria de las obligaciones insolutas a cargo de COOTRAHORMIGUERO. En subsidio, de existir condenas, depreca, se tenga en cuenta el marco de los amparos de las pólizas, determinando que el riesgo asegurado no se configuró.

En tal sentido, alega la inexistencia de responsabilidad a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A., indica que ha operado la exclusión del artículo 34 del CST, sobre la solidaridad y que la solidaridad del numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, solo opera cuando se demuestra que la Cooperativa actuó como intermediaria laboral.

Finalmente, agrega que el acuerdo conciliatorio suscrito es válido, existe cosa juzgada y no tiene el deber de pagar los conceptos pretendidos en la demanda (Archivo: 19(11)AlegatosAseguradoraSolidaria, expediente digital de 2da instancia).

3.6. P.A.R CONDOR (ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.), como llamada en garantía, a través de su apoderado, solicitó, se confirme la decisión de primera instancia que le absuelve, teniendo en cuenta que no se logró demostrar la existencia del contrato realidad entre la demandante y las demandadas; aunado a los efectos jurídicos que se desprenden de los acuerdos transaccionales y conciliaciones celebrados entre las partes, que hacen tránsito a cosa juzgada, por ende, no hay lugar a condena alguna (Archivo: 21(3)AlegatosFiduagrariaCondor, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS PREVIOS

El apoderado de la parte demandante desde el escrito de demanda ha manifestado en sus pretensiones y en los hechos, que la señora ILSE ESPINOSA estuvo vinculada con PAPELES DEL CAUCA S.A. mediante contrato de trabajo realidad, a término indefinido, desde el 23 de agosto de 2002; pero, acogiéndonos a la figura de la cosa juzgada que fue declarada, con respecto a los períodos comprendidos del 16 de mayo de 2008 al 17 de agosto de 2011 y del 18 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2014, sobre estos extremos queda zanjado cualquier debate, toda vez que, mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020 por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, se modificó el ordinal primero del auto interlocutorio del 29 de marzo de 2019, proferido por el

Juzgado Laboral del Circuito e Puerto Tejada, Cauca, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, en los referidos periodos, comprendidos del 16 de mayo de 2008 al 17 de agosto de 2011 y del 18 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2014, en virtud de los acuerdos de conciliación y transacción celebrados entre las partes, el 17 de agosto de 2011 y el 6 de agosto de 2014, respectivamente.

En consecuencia, se indicó que el proceso continuaría para resolver sobre la pretensión de declaración de existencia del contrato de trabajo, por el periodo comprendido del 23 de agosto de 2002 al 15 de mayo de 2008. (carpeta titulada: “C03ApelacionAuto02”, archivo: “CuadernoTribunal02”, págs. 22-23, expediente digital de 1ra instancia).

Recuérdese, tanto la conciliación como la transacción, hicieron tránsito a cosa juzgada y así se determinó previamente mediante providencia ejecutoriada, que hoy se encuentra en firme, con el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, razón por la cual, no es procedente estudiar, ni atender los argumentos de la apelación respecto de estos extremos.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

A partir de las aclaraciones anteriores, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el principio de consonancia, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por la Sala están delimitados a establecer:

En los extremos comprendidos entre el 23 de agosto de 2002 y el 15 de mayo de 2008, ¿Existió una tercerización laboral ilegal con las Cooperativas de Trabajo Asociado C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN y COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, respectivamente y en la realidad, la vinculación entre la demandante Ilse Espinosa y la sociedad Papeles del Cauca S.A. se produjo mediante contrato de trabajo?

Para tal fin, debe indagarse si la vinculación de la demandante como cooperada, a las C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN y COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, para prestar sus servicios a un tercero, desbordó los límites normativos, y si en consecuencia el verdadero empleador es la empresa que se benefició del servicio.

Como problemas jurídicos asociados se debe estudiar si hubo una indebida aplicación de la figura del contratista independiente del artículo 34 del CST.

De ser afirmativa la respuesta al anterior problema, ¿Procede el reintegro o la reubicación, así como la condena a los derechos laborales, reclamados desde el 07 de agosto de 2014 y la afiliación al sistema de seguridad social integral, en forma retroactiva, junto con la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por fuero de salud?

7. Respuesta a la tercerización laboral ilegal que se alega con las C.T.A. DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA – COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN y COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN, respectivamente, de la que se pudiera concluir la existencia de un contrato de trabajo realidad con la sociedad Papeles del Cauca S.A.

La tesis de la Sala es negativa frente al primer problema jurídico planteado, al concluirse que la parte demandada no hizo uso de una tercerización laboral ilegal, al contratar los servicios con las CTA; por lo tanto, no resulta viable el reconocimiento del contrato realidad entre la demandante y Papeles del Cauca S.A.

Para desarrollar la tesis, se acogen los lineamientos expuestos por esta Sala en asunto similar contra Papeles del Cauca S.A. y otras sociedades, así¹:

¹ Sala Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, sentencia del 20 de septiembre de 2020, Proceso: Ordinario Laboral – Acumulado, Radicado Nro. 19573-31-05-001-2017-00023-01, Demandantes: Lilian Yaneth Caicedo y Astrid Carvajal Hernández,

7.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste “...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”².

7.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o

Demandado: Papeles del Cauca y otros, con ponencia del Magistrado Carlos E. Carvajal Valencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

7.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ..)

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

7.4. La tercerización laboral, es entendida por la jurisprudencia de la SL de la CSJ “...como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo...” (SL1210-2022), en ese orden, para el alto Tribunal aquella es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST, pero cuando se aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud.

7.5. Para complementar, debe traerse a mención las figuras del **contratista independiente** y **simple intermediario**, las cuales se encuentran reguladas en nuestra legislación laboral en los artículos 34 y 35 del CST, así:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y

directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

(...)

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

7.6. A fin de resolver si se cometieron los yerros fácticos que se le endilgan a la sentencia impugnada, se memora la sentencia SL4479-2020, reiterada a su vez por la CSJSL, en decisión del 15 de junio de 2022, SL2076-2022, radicación n.º80988, donde se dijo:

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los

trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Y en cuanto al tema de la tercerización laboral, la CSJ en sentencia SL467-2019, indicó:

Desde luego que para la Corte la descentralización productiva y la tercerización, entendidas como un modo de organización de la producción en cuya virtud se hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo, son un instrumento legítimo en el orden jurídico que permite a las empresas adaptarse al entorno económico y tecnológico, a fin de ser más competitivas. Sin embargo, la externalización no puede ser utilizada con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea para deslaborarlos o alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa o, bien sea, para desmejorarlos y debilitar su capacidad de acción individual y colectiva mediante la segmentación de las unidades.

La externalización debe estar fundada en razones objetivas técnicas y productivas, en las que se advierta la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, a un tercero, para amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y aumentar la competencia comercial.

Cuando la descentralización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una

estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal.” (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

7.7. Respecto a la tercerización laboral, a través de CTA, señaló la CSJ-SCL, en sentencia SL098-2023, lo siguiente:

“Y en cuanto a la tercerización laboral a través de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en proveído CSJ SL3436-2021, se expuso:

(1) Marco jurídico y jurisprudencial respecto a las actividades de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado

*Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. **En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.***

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículo 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

[...]

Sin embargo, cuando esta forma de contratación se utiliza de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada, la Corte ha considerado que se incurre en una indebida e ilegal intermediación laboral, expresamente prohibida en los artículos 7.º de la Ley 1233 de 2008 y 63 de la Ley 1429 de 2010, los dos últimos reglamentados por el Decreto 2025 de 2011. Asimismo, ello acarrea como consecuencia la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado disfrazado con la empresa que se benefició de sus servicios y, por tanto, esta debe responder solidariamente junto con la cooperativa de trabajo asociado por todos los efectos jurídicos laborales derivados.

Lo anterior porque en estos eventos se entiende que la precooperativa o cooperativa actúa como simple intermediaria en los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 3.º del artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008, que consagra la solidaridad para el caso específico de la intermediación laboral a través de las cooperativas y prohíbe expresamente que aquellas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales a fin de suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión (CSJ SL2842-2020). Incluso, con tales actuaciones ilegales la entidad cooperativa puede verse incurso en causales de disolución y liquidación y perder su personería jurídica, además de ser acreedora de diversas sanciones.

*En esa dirección, la Corporación ha adoctrinado que **la prohibición de actuar como simples intermediarias en el caso de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se acentúa especialmente en el marco de servicios y actividades misionales permanentes que se relacionen directamente con la producción del bien o servicios característicos de la empresa usuaria** (negrilla fuera del texto). Sobre este particular, debe tenerse presente que en la sentencia CSJ SL5595-2019 la Corporación asentó:*

El personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación

laboral o bajo otra modalidad contractual que afecte los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.

Ello precisamente se extrae del citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 y del Decreto 2025 de 2011, que en su artículo 1.º definió que «se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa» (subraya la Sala).

*Asimismo, es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria** a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).*

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado. Precisamente, desde la primera decisión mencionada -CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605- la Sala indicó:

[...]

*Además, téngase presente que **la empresa contratante y que se beneficia del servicio no puede intervenir en la selección del personal de la cooperativa, pues ello denota a simple vista que esta es una fachada para suministrar personal misional** en actividades permanentes. Al respecto, el citado artículo 7.º de la Ley 1233 de 2008 estipuló que «[e]n ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado» (negrilla fuera del texto original).*

En este punto es oportuno destacar que la Corte ha considerado que si bien la tercerización de servicios es un legítimo mecanismo al que pueden acudir las empresas para externalizar actividades que no hacen parte del núcleo de su negocio y centrar sus energías en su producto final o principal para ofrecerlo a un costo reducido y adaptarse a una demanda flexible de servicios, tal objetivo se desdibuja si la intención es simplemente deslaborar al personal y trasladarlo a una entidad que carece de estructura propia y especializada y que, en ese contexto, simplemente sirve de cobertura ilegal para desconocer los derechos mínimos laborales de verdaderos trabajadores subordinados y prohijar así el traslado de los riesgos y responsabilidades laborales a estas personas, con el efecto de precarizar su labor³.

[...]

Por último, es oportuno señalar que la jurisprudencia más reciente de la Corte (CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL1439-2021) ha destacado la importancia de la Recomendación 198 de la OIT, que compila un haz de indicios enunciativo para resolver problemas complejos que se ven en las dinámicas de trabajo actuales, especialmente los que se presentan en sectores económicos fragmentados en los que se ha expandido la externalización de servicios. En la primera decisión, la Corporación señaló que uno de tales indicadores de una verdadera relación laboral es justamente la «integración del trabajador en la organización de la empresa».

³ La OIT ha definido el trabajo precario como “un medio utilizado por los empleadores para trasladar los riesgos y las responsabilidades a los trabajadores (...). Si bien un trabajo precario puede tener diversas facetas, se lo suele definir por la incertidumbre que acarrea en cuanto a la duración del empleo, la presencia de varios posibles empleadores, una relación de trabajo encubierta o ambigua, la imposibilidad de gozar de protección social y los beneficios que por lo general se asocian al empleo (...)”. En Organización Internacional del Trabajo (2012). Del trabajo precario al trabajo docente. Documento final del simposio de los trabajadores sobre políticas y reglamentación para luchar contra el empleo precario (1ª ed.). Ginebra. Pág. 32.

En ese sentido, la verificación de que el trabajador estaba vinculado a un ente carente de estructura propia, especializada, sin dominio de los medios de producción ni autonomía en la selección del personal y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, serían elementos suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención oculta de encubrirla.”⁴

7.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

7.9. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

7.10. De acuerdo a los medios de convicción documentales que no fueron objeto de tacha, así como los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, advierte la Sala, los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

7.10.1. En primer término, advierte la Sala, en el hecho séptimo de la demanda, se señala que ILSE ESPINOSA se vinculó en el cargo de oficios varios con Papeles del Cauca S.A., el 23 de agosto de 2002, por intermedio de la C.T.A. el HORMIGUERO; ante este hecho, dicha CTA, al descorrer el traslado, respondió que la demandante fue asociada al acuerdo cooperativo de la CTA el Hormiguero (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 03, pág. 172 y del archivo:

⁴ Subrayado fuera de texto original

“CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 117, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.2. Obra documento contentivo de liquidación definitiva de compensaciones, con logo de COOTRAHORMIGUERO y firmado por la asociada trabajadora ILSE ESPINOSA, donde consta que la actora recibió sumas de dinero por concepto de compensaciones, teniendo como fecha de ingreso el 2 de enero de 2004 y de retiro 30 de mayo de 2004 (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 03, pág. 37, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.3. La señora ILSE ESPINOSA, se vinculó a la CTA COOTRAVEUNIDAS, como trabajadora asociada, desarrollando su actividad autogestionaria como empaedora, en la empresa cliente PAPELES DEL CAUCA S.A., devengando una compensación mensual en suma de \$433.700 más el tiempo suplementario; vinculación que se dio a partir del 1° de junio de 2004 y por lo menos, hasta el 22 de junio de 2007, data de expedición de la certificación que emitió el gerente de la referida cooperativa, señor SAMUEL ÁLVAREZ QUINTERO, donde se indica que la actora se encuentra vinculada a esa CTA, hasta la fecha (entendida como la fecha de expedición de la certificación) (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 03, págs. 35, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.4. En el hecho diez del escrito de demanda, se indica que la actora nuevamente se vincula a la CTA COOTRAHORMIGUERO, el 16 de mayo de 2008, para realizar labores de empaque, ante lo cual, la CTA demandada al descorrer el traslado, indica que la actora fue asociada al acuerdo cooperativo en la CTA el Hormiguero. (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 03, pág. 173 y del archivo: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 117, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.5. Igualmente, de acuerdo al acta de conciliación No. 3887 del 17 de agosto de 2011, suscrita entre la demandante y la apoderada de PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOTRAHORMIGUERO, realizada ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, se constata que, las partes de común acuerdo, manifestaron que la señora ILSE ESPINOSA se vinculó como asociada a la CTA COOTRAHORMIGUERO, del 16 de mayo del 2008 al 17 de agosto de 2011 (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionPapelesCaucaSA”, págs. 51-53, expediente digital de 1ra instancia).

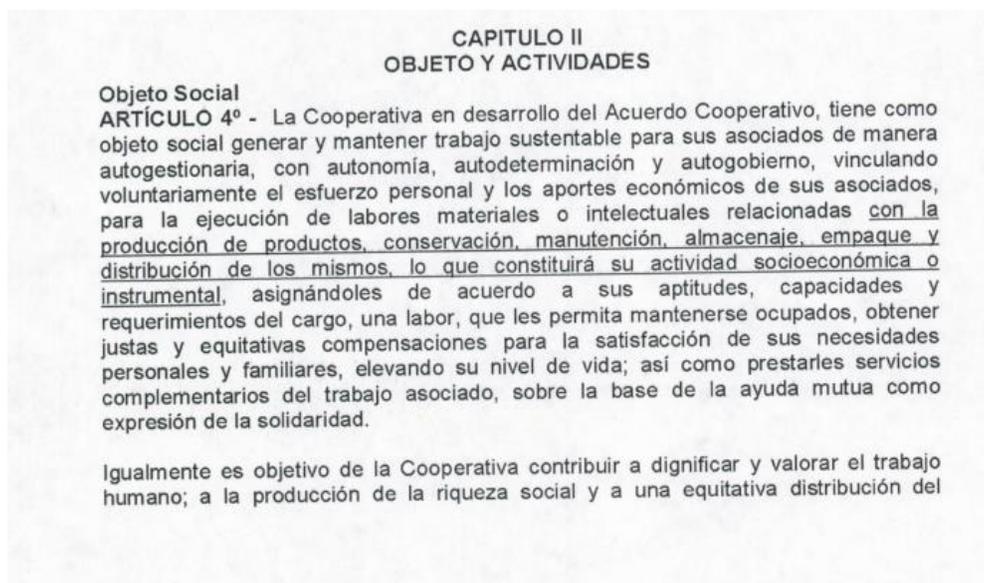
7.10.6. Según la historia laboral de la demandante, expedida por PROTECCIÓN, la señora ILSE ESPINOSA cuenta con cotizaciones a seguridad social en pensión, así: **i)** Realizadas por cuenta de la razón social COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en el periodo comprendido de agosto de 2002 Al 1° de junio de 2004, **ii)** Por cuenta de COOTRAVEUNIDAS, de junio del 2004 a mayo del 2008 y **iii)** A partir de mayo del 2008, cuenta la actora, nuevamente, con cotizaciones realizadas por la CTA HORMIGUERO (Carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 3, págs. 54-60, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.7. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, la empresa tiene su domicilio en Puerto Tejada, Cauca; su actividad principal es la “*fabricación de otros artículos de papel y cartón*” (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 03, pág. 19, expediente digital de 1ra instancia).

Conforme al aludido certificado, el **objeto social** de la demandada lo constituye: “*A) La fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel; materiales no tejidos, (...) tejidos encardados compactos; productos hechos en su totalidad o en parte con cualquiera de los anteriores (...), productos industriales de limpieza y de la salud, para el aseo, productos para higiene para la limpieza y el cuidado personal, pañales*”

desechables, productos para la incontinencia de adultos (...), productos cosméticos, dispositivos médicos (...). B) Además desarrollar actividades de comercio exterior (importación o exportación) dedicadas a la exportación de sus productos. C) Prestar a terceros los servicios de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de bienes, etiquetado de estibas (...). (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 03, págs. 4-5, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.8. Según los estatutos sociales de la CTA COOTRAHORMIGUERO, su objeto social, es el siguiente:



(carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 8, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.9. Obra constancia de asistencia de la demandante a asamblea ordinaria, realizada el 28 de marzo de 2010 por COOTRAHORMIGUERO (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 47, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.10. De acuerdo al estado de resultados de la CTA COOTRAHORMIGUERO, para los años 2008 y 2009, la referida cooperativa contaba con ingresos provenientes de las ventas de

otros productos, reciclaje, otros ingresos, entre otros conceptos (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 50, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.11. En documento titulado “NOTA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CON CORTE A DICIEMBRE 31 DE 2009” de la CTA COOTRAHORMIGUERO, se consigna:

Activos Fijos de la Cooperativa

La cooperativa mediante recursos propios acumulados en varios años compro un terreno y esta construyendo su propia sede administrativa y operativa, terreno ubicado en la dirección carrera 19 No. 20 – 82 en el municipio de Puerto Tejada, Departamento del Cauca.
Los activos fijos de la cooperativa se deprecian de acuerdo a la vida útil establecida por la ley, y la administración ejerce una buena protección sobre los mismos.

Aportes de los asociados

Los aportes que realizan los asociados no podrán ser inferiores al 3% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en Colombia de acuerdo a los estatutos artículo 30.

NOTA No. 1

DISPONIBLE

Los valores registrados en este rubro no están sujetos a ningún tipo de restricción y corresponden a los saldos de las cuentas de recaudo de acuerdo con el convenio de recaudo celebrado con las diferentes entidades, más los saldos de las cuentas corrientes y de ahorros con la cual se cubren los gastos de sostenimiento de la cooperativa.

	2009	2008
Caja general	11.658.676	1.261.989
Bancolombia- ah	1.122.200	4.273.498
Bancolombia. Cte.	3.576.317	3.385.279
Banco de Bogotá Cte.	907.964	0
Banco de Bogotá Aho	3.461.021	0
Bancolombia – fiducuenta	105.350.423	7.038.562
Banco de Bogotá Fiducuenta	7.470.826	0
Saldo	133.547.427	15.959.328

NOTA No. 2

INVENTARIOS

Esta compuesto por la mercancía que se tiene en el supermercado para la venta al público en general

(carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 53, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.12. Se resaltan las siguientes propuestas, realizadas en asamblea que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2010, por la CTA COOTRAHOMIGUERO:

5. Que los Coordinadores de cada área deben de gestionar la devolución del personal, cuando no halla producción por razones de daño de maquina, falta de papel o simplemente no hallan pedidos. Se considera como sugerencia o recomendación ya que es una función que se debe manejar con la empresa Papeles del Cauca.
6. Mirar la posibilidad de implementar otros negocios en la parte de arriba de las instalaciones de la Cooperativa, como una Papelería, etc. Se toma como recomendación o sugerencia y se deja para el estudio del consejo de administración y de la administración de la cooperativa.

(Carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionCootrahormiguero”, pág. 88, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.13. Se observa oferta mercantil, suscrita por el representante legal de COOTRAVEUNIDAS y dirigida a Papeles del Cauca S.A., con fecha 1 de noviembre de 2004, cuyo objeto, fue el siguiente:

PRIMERA: OBJETO. LA COOPERATIVA COOTRAVEUNIDAS ofrece prestar a PAPELES DEL CAUCA S.A. los siguientes servicios autogestionarios relacionados a continuación:

-EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN MATERIA PRIMA, ALMACEN DE REPUESTOS, CALIDAD, T.M., RF, CONVERSION UNO (1) Y SERVICIOS GENERALES.

(carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo: “CuadernoContestacionPapelesCaucaSA”, págs. 16-21, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.14. A su vez, se observa oferta mercantil, suscrita por el representante legal de COOTRAHORMIGUERO y dirigida a Papeles del Cauca S.A., con fecha 1 de noviembre de 2004, cuyo objeto, fue el siguiente:

En mi calidad de Representante Legal de la cooperativa **COOTRAHORMIGUERO**, identificada con el Nit 805.019.764-2 todo lo cual consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito propongo a **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, la siguiente oferta mercantil de prestación de servicios, con carácter irrevocable dentro de los términos que se indican a continuación:

PRIMERA: OBJETO. LA COOPERATIVA COOTRAHORMIGUERO ofrece prestar a **PAPELES DEL CAUCA S.A.** los siguientes servicios autogestionarios relacionados a continuación:

-EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTO, LLENAR PLANILLA, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN CONVERSION DOS (2).

(Carpeta titulada: "C01Principal", contentiva del Archivo: "CuadernoContestacionCootrahormiguero", págs. 92-97, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.15. Se observa póliza de seguro de cumplimiento, expedida el 26 de febrero de 2008, siendo tomador la CTA COOTRAVEUNIDAS y beneficiaria Papeles del Cauca S.A., cuyo objeto es garantizar el pago de los perjuicios que se puedan derivar del incumplimiento de la oferta mercantil del 8 de febrero de 2008, así:

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO			
Nombre : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA		Identificación 817.004.613-7	
Dirección : COREGIMIENTO SAN CARLOS		Ciudad : PUERTO TEJADA, CAUCA	
Tipo de contragarantía : PERSONAL/PAGARE/PAGARE		N° Contragarantía : A20449	
Teléfono : 0			
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO			
Asegurado : PAPELES DEL CAUCA S.A.		Identificación : 817.002.676-1	
Beneficiario : PAPELES DEL CAUCA S.A.		Identificación : 817.002.676-1	
Teléfono : 3334597		Teléfono : 3334597	
OBJETO DEL SEGURO			
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE PUEDAN DERIVAR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA MERCANTIL DE 08/FEB/2008 Y EL PAGO DE ALIQUOTOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, REFERENTE A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA EMPACAR, ARRUMAR, ESTIBAR Y ROTULAR PRODUCTOS, LLENAR PLANILLAS, REALIZAR ASEO, ORGANIZAR EL AREA EN MATERIA PRIMA, ALMACEN DE REPUESTO, CALIDAD, T.M., CONVERSION UNO (1), Y SERVICIOS GENERALES.			
SE ADJUNTAN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.			

(Carpeta titulada: "C01Principal", contentiva del Archivo: "CuadernoContestacionPapelesCaucaSA", pág. 65, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.16. Se avizora igualmente póliza de seguro de cumplimiento de contrato, siendo tomador COOTRAVEUNIDAS y beneficiario Papeles del Cauca S.A., con vigencia desde el 18 de enero de 2005 (carpeta titulada: "C01Principal", contentiva del Archivo:

“CuadernoContestacionPapelesCaucaSA”, pág. 67, expediente digital de 1ra instancia).

7.10.17. Del examen de la prueba testimonial e interrogatorios de parte, se resalta:

7.10.17.1. En su interrogatorio de parte, la demandante señala que prestó servicios para Papeles del Cauca S.A., en oficios varios y en el área de empaque, entre otras, a través de las CTA COOTRAHORMIGUERO (a partir del 23 de agosto de 2002) y COOTRAVEUNIDAS.

7.10.17.2. Por su parte, la representante legal (en adelante RL) de Papeles del Cauca S.A. manifestó en su interrogatorio de parte que, es la líder de recursos humanos de Kimberly Clark papeles del Cauca, lleva vinculada a la compañía, aproximadamente, 3 años y unos meses; y que papeles del Cauca S.A, es una compañía del grupo Kimberly Clark, con ocasión de una fusión.

Indica que las herramientas, las máquinas y equipos ubicados en las instalaciones de la planta, que antes se conocía como papeles del Cauca, son propiedad de colombiana Kimberly Colpapel.

Señala que, al final de la línea de producción, el producto puede ser para la venta al público, se tramitarían como producto terminado y su empaque dependería del cliente al que va dirigido; o también puede guardarse el producto, para ser transformado nuevamente como materia prima.

Que COOTRAHORMIGUERO no presentó ningún equipo a la compañía, ni suministraron ningún equipo novedoso, porque con ellos no se tenía contemplado ese tipo de contrato, sino la prestación del servicio de empaque y ellos decidían bajo su propia administración cómo debían realizarlo, indicando que no era algo que Kimberly definiera o en lo que interviniera, porque simplemente se contrataba el servicio

A la representante legal de la demandada no le consta los nombres de las personas que le mencionó el apoderado de la demandante,

que según el togado eran operarios de la empresa Papeles del Cauca y únicamente identificó a Mario Acosta, indicando que fue gerente general de la planta, para la época.

7.10.17.3. El testimonio de la señora DORA MARÍA MÉNDEZ, fue objeto de tacha por sospecha, interpuesta por la apoderada de Papeles del Cauca S.A., aduciendo que la testigo también tiene un proceso, con las mismas circunstancias fácticas y pretensiones.

En lo medular, la testigo indicó que, laboró para Papeles del Cauca S.A., Visión Plástica, Cootrahormiguero, desde el 19 de julio del 2000 hasta el 6 de agosto del 2014, en oficios varios y labores de empaque.

Indicó que trabajaba con la demandante en labores de empaque, en la máquina fuji, empacando, todo más, pañitos húmedos e íntimos y que, para ello, recibían instrucciones de los jefes de Papeles del Cauca S.A., aunado a que, las vacaciones y asignación de turnos eran con Papeles del Cauca S.A., e igualmente, los elementos e insumos venían directamente de Papeles del Cauca S.A.

Explicó, además, como era el proceso de empaque, que era manual, existían unos turnos y que prácticamente ella y la demandante fueron reubicadas por restricciones laborales.

Adujo también, que había supervisores contratados por la Cooperativa, pero eran más los de Papeles del Cauca S.A. y que esta última entidad mandaba rutas para recogerlos en la casa.

Que había uniformes para el personal de cooperativas y para los de Papeles del Cauca S.A., y eran diferentes, pero indica que se recogían en la oficina y se imaginaba que venían de Papeles del Cauca S.A.

Que nunca supo de donde provenía el dinero que les consignaban por salarios, ni la afiliación a seguridad social.

Agrega que las restricciones las entregaban a los supervisores de Papeles del Cauca S.A. y luego ellos las comunicaban a las cooperativas.

De otra parte, narró los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2011, relacionados con la firma de acta de conciliación y el 6 de agosto de 2014, indicando que la llevaron a firmar unos documentos también ante notaría.

Por último, señaló que la demandante sí estaba sujeta a unos estatutos de COOTRAHORMIGUERO, aunque indica que para todo se dirigía a Papeles del Cauca S.A.

7.10.17.4. Finalmente, se recaudó la declaración de la testigo MARTHA LUCÍA MINA CAICEDO, quien también fue objeto de tacha por sospecha, por tener un proceso con los mismos fundamentos y pretensiones.

La testigo narró que laboró desde el 23 de agosto de 2002 al 6 de agosto de 2014 junto con la demandante, quien se desempeñaba como empacadora.

Señala que recibían ordenes, turnos, horarios de los coordinadores, que eran de Papeles del Cauca S.A., aunado a que las máquinas e insumos, provenían de Papeles del Cauca S.A. y la labor de empaque, era manual.

Agrega que se acudía a personal de Papeles del Cauca S.A. para permisos, citas médicas o incapacidades, pero posteriormente señaló que, en el caso de las Cooperativas, se le entregaban incapacidades a MARÍA ELENA CORTÉS de COOTRAHORMIGUERO.

Indica que también había supervisores de las cooperativas COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHRMIGUERO, y cuando se le preguntó si en la planta de producción de Puerto Tejada, había alguna oficina de las cooperativas, contestó que sí y que era la misma oficina, cuando pasó a ser de visión plástica, e incluso, señaló que algunos supervisores de las cooperativas, pasaron a ser de visión plástica.

Manifiesta que el salario que les cancelaban venía de Papeles del Cauca S.A., les entregaban volantes y allí decía Papeles del Cauca S.A., pero aduce que cuando había inconformidades con la nómina, acudía a la coordinadora de COOTRAHORMIGUERO y que simplemente cambiaban de una cooperativa a otra.

De otra parte, se refirió a los documentos firmados el 17 de agosto de 2011, que no alcanzó a leer y la demandante tampoco, por la cantidad y letra pequeña, explicando que eran para pasar a laborar a Visión Plástica. Igualmente narró lo sucedido el 6 de agosto de 2014, cuando firmaron nuevamente otros documentos, les indicaron que iban a salir de la empresa y les consignaron un dinero.

Finalmente, señala que sí les daban utilidades cuando estaban en la Cooperativa, pero que la Cooperativa estaba por medio de Papeles del Cauca S.A., que la demandante fue asociada de COOTRAHORMIGUERO del 23 de agosto de 2002 al 6 de agosto de 2014 y que sí les dieron unos estatutos de la CTA COOTRAHORMIGUERO, aunado a que la CTA realizó la liquidación y pago de los aportes como asociada.

7.11. CONCLUSIONES:

7.11.1. Sea lo primero reiterar, todos los alegatos relacionados con el contrato realidad y el despido en estabilidad laboral reforzada por el estado de salud de la trabajadora y demás aspectos conexos, atinentes al acta de conciliación y transacción suscritas, ya se analizaron y fueron objeto de la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada, siendo un tema definido mediante providencia debidamente ejecutoriada, razón por la cual, no es procedente responder a los argumentos de la apelación, propuestos en tal sentido, pues desbordan el periodo comprendido del 23 de agosto del 2002 al 15 de mayo de 2008, por el cual se ordenó seguir el trámite en primera instancia.

7.11.2. En relación con el argumento de la apelación, fundado en el hecho de que en la respuesta a la demanda se afirma que se remitieron trabajadores de la C.T.A. **en misión**, no es un aspecto indicativo de confesión que por sí solo permita constatar la intermediación ilegal que alega el extremo activo, pues debe analizarse en su totalidad y de manera conjunta, las respuestas a la demanda y la totalidad de los medios de convicción, a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CTS), para concluir si efectivamente se produjo la presunta intermediación ilegal.

7.11.3. Está acreditado que la demandante, efectivamente prestó servicios como empacadora a favor de Papeles del Cauca S.A., lo que en principio hace que surja la presunción del artículo 24 del CST, en cuanto a que, los servicios prestados por la señora ILSE ESPINOSA a favor de Papeles del Cauca S.A., se ejecutaron bajo subordinación.

No obstante, tal presunción se desvirtuó, en tanto se constata, que la demandante se vinculó legalmente a las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, respectivamente, y fungiendo como asociada, devengó compensaciones, participó en asambleas, se le cancelaron aportes a seguridad social en pensión y según los testimonios, las CTA tenían oficina en la planta y mediante su supervisor se vigilaba el desarrollo de las labores contratadas.

Ahora, al valorar los testimonios recaudados a las señoras Dora María Méndez y Martha Lucía Mina Caicedo, que fueron objeto de tacha en su oportunidad procesal y bajo tal situación jurídica se deben analizar con más detenimiento, en todo caso, la Sala encuentra versiones que merecen credibilidad, entre otras, (i) que fueron compañeras de trabajo de la demandante; (ii) refirieron que los insumos y herramientas utilizados en el proceso de empaque eran también de propiedad de Papeles del Cauca S.A., (iii) que las órdenes eran recibidas de parte de supervisores y operarios de dicha empresa, pero que también había presencia de supervisores de las Cooperativas, aunque se indicara que era mayor cantidad de los de Papeles del Cauca S.A., (iv) e incluso, la señora Dora Méndez manifiesta que no tiene conocimiento de donde procedía

el dinero que les consignaban y por su parte, la señora Martha Mina indica que provenía de Papeles del Cauca S.A., pero tal afirmación de esta última testigo, se contradice porque indica que ante cualquier reclamo por errores en consignación de salarios, acudía a María Elena Cortés, coordinadora de COOTRAHORMIGUERO; (v) admiten que la demandante estaba sometida a estatutos de las C.T.A., devengaba utilidades, recibían uniformes diferentes a los del personal de Papeles del Cauca S.A.

Con estas versiones, salta a la vista que efectivamente las CTA desplegaron conductas relacionadas con la vigilancia en la ejecución de las labores y el hecho que existieran también supervisores de la empresa papeles del Cauca, tal situación resulta comprensible, dado que tenía otros trabajadores diferentes a los asociados y por lo tanto, podían a su vez coordinar las labores de la demandante, pero sin que tal conducta traiga consigo la subordinación alegada en la impugnación, se insiste, dado el hecho probado de que a su vez los supervisores de las CTA intervenían en la ejecución de las labores por la actora.

Para la Sala, tampoco es constitutivo de la subordinación alegada, el hecho de que la demandante ejecutara las labores en la planta física y con las herramientas de Papeles del Cauca, porque así se contrató con las CTA.

Además, se constatan las ofertas mercantiles que fueron realizadas por las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO a Papeles del Cauca S.A., resaltándose, en el caso de COOTRAHORMIGUERO, tal oferta se ajusta al objeto señalado en sus estatutos sociales y en el caso de COOTRAVEUNIDAS, se observan las pólizas de cumplimiento contratadas para la ejecución de las ofertas mercantiles, siendo beneficiaria Papeles del Cauca S.A.

Todos estos hechos probados, son indicativos de la autonomía técnica y administrativa de las referidas cooperativas, en el desarrollo de sus funciones, siendo válida la tercerización, como una forma de organización económica en virtud de la cual la unidad productiva encargó a un tercero la ejecución de una parte importante del proceso productivo como es el empaque de los

productos, a través de las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, quienes con sus trabajadores asociados, en este caso, la demandante, desarrollaron la oferta mercantil correspondiente.

En el caso de COOTRAHORMIGUERO, se observa, además, que se aportaron informes de sus ingresos, estados financieros e incluso de propuestas realizadas en asamblea, para la ejecución de labores con Papeles del Cauca S.A., hechos que permiten evidenciar también su autonomía técnica, organizacional y administrativa.

7.11.4. Conforme a lo expuesto, la Sala llega al convencimiento que Papeles del Cauca S.A. logró desvirtuar la presunción de subordinación de que trata el artículo 24 del CST, pues ciertamente, en el plenario no se advierte que se hubiere desvirtuado el ánimo de asociación cooperativo de la actora, que es la principal característica de la vinculación a las C.T.A., reiterándose, por el contrario, que devengaba compensaciones y participó en asambleas, como da cuenta la documental anexa al plenario, resaltada en el numeral 7.10.9. de los hechos probados.

Observa la Sala, del análisis de los medios de convicción, tampoco se avizora que existiera injerencia de Papeles del Cauca S.A. en la contratación del personal, por parte de las CTA COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS.

En consecuencia, del conjunto probatorio obtenido y practicado en el proceso, no aparecen hechos probados claros y concretos que desvirtúen esa independencia y autonomía de las CTA en la ejecución de las labores contratadas por medio de la asociada demandante, tampoco, que lleven a concluir que existió una utilización indebida de la tercerización autorizada por medio del artículo 34 del CST, e incluso, no hay evidencias indicativas de que se hubiese vulnerado los derechos de los asociados que intervinieron en dichos procesos, porque hay pruebas del pago de sus derechos, incluida la vinculación al SSS.

7.11.5. Bajo las anteriores conclusiones, no estamos en presencia de una relación laboral entre la demandante y Papeles del Cauca S.A. como se sostiene desde el libelo de demanda por el apoderado apelante; sino por el contrario, nos encontramos con una vinculación válida como trabajadora asociada a las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, que en virtud de ofertas mercantiles prestaron un servicio en el proceso productivo de Papeles del Cauca S.A., bajo la organización y responsabilidad de la primera, con el pago de sus derechos laborales a la demandante y así ha quedado demostrado.

7.11.6. Se debe precisar, si bien le asiste razón al abogado de la demandante, al sostener que en el certificado de existencia y representación legal se menciona como objeto social de Papeles del Cauca S.A.: “C) Prestar a terceros los servicios de (...) empaque, re empaque, envase, etiquetado o clasificación de bienes, etiquetado de estibas (...)”; cuando se hace alusión a la actividad de “empaque” en ese literal es razonable entender que se refiere en el evento en que se preste el servicio de empaque de bienes o envasado a terceros por parte de Papeles del Cauca, y, en el caso de la demandante, no se demostró que esa labor de empaque de la demandante lo era con esa finalidad, sino con respecto a los productos elaborados por la misma empresa, de ahí que esa actividad de empaque desarrollada por la señora Ilse Espinosa, para este caso no es consustancial al objeto principal de Empaques, por ende, no se puede inferir razonablemente que se quiso ocultar una verdadera relación laboral con la sociedad Papeles del Cauca S.A.

De todas maneras, ha explicado la Corte en la sentencia CSJ SL467-2019, recordada en la decisión SL1210-2022, “...que mediante el outsourcing o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente...”, por lo que es legal dejar en terceros una actividad como el empaque, empero, en ese contexto, lo que no puede suceder es la utilización de la externalización de

proceso como una herramienta que atente contra los principios del derecho laboral del artículo 53 de la CP, lo cual aquí no ocurrió, en tanto no se cuestionó el pago de los derechos laborales y prestacionales ni de seguridad social en ejecución de tales labores de empaque, a cargo de las C.T.A. COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO, como tal.

7.11.7. Por último, se trae a consideración las conclusiones a las que arribó esta Sala, en asunto similar:

“Así mismo, frente al interregno de tiempo comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2004, basta con acotar que, del análisis acucioso de los medios de prueba aportados al expediente, deviene evidente que la promotora de la acción no fungió como trabajadora de PAPELES DEL CAUCA S.A. Nótese que, en dicho lapso, ostentó la calidad de cooperada afiliada de COOTRAVEUNIDAS, sin que en dicha vinculación se hubieren configurado los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo tal como se pretende en el introductorio. Máxime cuando dicha tercerización laboral en el sub lite resulta válida y legal conforme al ordenamiento jurídico. En todo caso, la labor de empaque corresponde a aquellas actividades especializadas que permiten a la compañía una mejor gestión de su producción. Por lo tanto, se insiste, no se entrevé la existencia del presupuesto de subordinación laboral con la accionada PAPELES DEL CAUCA S.A.

Colofón de lo expuesto, deviene pertinente colegir que, entre la demandante y Papeles del Cauca S.A., no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAVEUNIDAS en calidad de cooperada, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal. Por tal motivo, los argumentos del recurrente por activa se despachan de manera desfavorable”

(Providencia del 25 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por Adriana María Amú Díaz contra Papeles del Cauca S.A. y otros, Radicado No. 2016-00065-02, MP. Dra. Claudia Cecilia Toro Ramírez).

7.11.8. Con todo lo anterior, se llega al convencimiento que la decisión del Juez de Primera Instancia de negar las pretensiones de la demanda se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente, en tanto se han respetado las condiciones de trabajo digno a la trabajadora y no se violaron sus derechos mínimos constitucionales y legales, aunado a que no se observa una indebida aplicación de los artículos 34 y 35 del CST; por lo que no se puede hablar de la ilegalidad de la tercerización.

7.11.9. Resuelto en esa forma el primer problema jurídico planteado, no es necesario resolver los demás interrogantes y por ello son suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia objeto de apelación.

Sin embargo, no sobra señalar, la pretensión de reintegro y/o reubicación, con el consecuente pago de acreencias derivadas del mismo, están sustentadas en la nulidad de un acta de transacción y del acuerdo conciliatorio, tratándose de hechos ocurridos en el año 2014, que hacen parte de la excepción previa de cosa juzgada que se declaró en este caso, por ende, como se dijo inicialmente, estos aspectos no son parte de la litis a dirimir en esta instancia.

8. COSTAS

En aplicación del numeral 8° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, pues si bien, no tuvo prosperidad su recurso de apelación, se le concedió amparo de pobreza a la demandante (carpeta titulada: “C01Principal”, contentiva del Archivo No. 6, pág. 4, expediente digital de 1ra instancia).

9. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

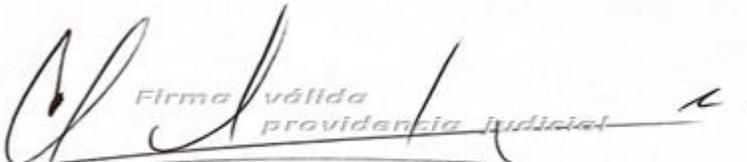
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ILSE ESPINOSA, contra PAPELES DEL CAUCA S.A. y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Sin firma, por ausencia justificada.